

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 937 DE 30/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial
MG TRANSPORTES S.A.S con NIT. 900464648 – 8.

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y

¹ Inciso primero del Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece:
ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **MG TRANSPORTES S.A.S con NIT. 900464648 - 8**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 147 del 16 de mayo de 2013, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presuntamente presta servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, y se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Mediante Radicado No. 20195606033332 del 26 de noviembre de 2019.

Mediante radicado No. 20195606033332 del 26 de noviembre de 2019, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, mediante oficio No. S – 2019 - 156511 SETRA SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476575 del 10 de noviembre de 2019, impuesto al vehículo de placa WEP798 vinculado a la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, toda vez que se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215340920782 del 08 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340920782 del 08 de junio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca - Cali, mediante memorando No 20215340905822, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 31201 del 20 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa WHU764 vinculado a la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, toda vez que se encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Mediante Radicado No. 20215340920712 del 08 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340920712 del 08 de junio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca - Cali, mediante memorando No 20215340905822, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 31020 del 20 de noviembre del 2019, impuesto al vehículo de placa SMN850 vinculado a la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, toda vez que se

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

encontró prestando un servicio no autorizado, con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, y se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S** (i) Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 147 del 16 de mayo de 2013.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.

Parágrafo 1°. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2º. El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.
2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.
3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.
4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. 476575 del 10 de noviembre de 2019, No. 31201 del 20 de noviembre del 2019 y No. 31020 del 20 de noviembre del 2019, levantados por la Policía Nacional, impuestos a los vehículos de placas WEP798, WHU764 y SMN850, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, y se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 147 del 16 de mayo de 2013, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, junto con los documentos que acreditaran dicha situación como el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), el cual es requerido específicamente para el desarrollo de las operaciones propias de esta modalidad, de conformidad con lo establecido en la Resolución 6652 de 2019, para lo cual el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC).

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S.**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placas WEP798, WHU764 y SMN850, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

*“**Artículo 2.2.1.8.3.2.** Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”*

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presuntamente presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte pasajeros que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, y se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 476575 del 10 de noviembre de 2019, No. 31201 del 20 de noviembre del 2019 y No. 31020 del 20 de noviembre del 2019, impuestos a los vehículos de placas WEP798, WHU764 y SMN850, vinculados a la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8**, se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte, en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, y se encontró prestando el servicio de transporte de carga, de esta manera desconociendo los criterios establecidos por la normatividad de transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)

(...)

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2002, al correo yur@supertransporte.gov.co .

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **MG TRANSPORTES S.A.S** con **NIT 900464648 - 8.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.01 08:56:52 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

937 DE 30/03/2022

¹⁹ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Notificar:
MG TRANSPORTES S.A.S con **NIT 900464648 - 8.**
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: mgtransportes.s.a.s@hotmail.com documentosmg17@gmail.com
Dirección: AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242
BOGOTA, D.C.

Redactor: Paula Palacios
Revisor: Danny Garcia M.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476575

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS					
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

República
de Colombia
Ministerio
de Transporte

Libertad y Orden

DIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Bkura - Bujá km 49 + 800.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

94423009

LICENCIA DE CONDUCCION

94423009

EXPEDIDA

15-11-2017

VENCE

15-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

NORBEY BURBANO GOMEZ

DIRECCION

C/ 18 #11.46

TELEFONO

3135555552

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

M6 TRANSPORTES S.A.S MT. 900464648.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10006952590

13. TARJETA DE OPERACION

148618

RADIO DE ACCION

X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

LEONARDO LUCUMI

ENTIDAD

PLACA No. 088329

SEIRA DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cosmos	6ra	Cosmos

16. OBSERVACIONES

VIOLACION al decreto 431 24 MARZO 2017.
ART 2 SERVICIO ESPECIAL TRANSPORTA COLETA.
LEY 336 20 DIC 1996. ART 49 LITERAL C. Resoluciones
4247 12 SEP 2019. ART 3.
NO SE diligencio.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA PTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. 94423009

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001- 000 31020

1. FECHA Y HORA

ANO	19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINI

ST

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Ref: 09-05-2001 10:27 Radicador: LIZBONERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
www.aspetransporte.gov.co diagonal 250 No.93A - 85 edificio Baro25

ALI
JOAO

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

Kilometro 14 Via al Mar.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CODIGO DE LA INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jose Antonio
Farián Castillo

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	94558100
LICENCIA DE CONDUCCION	
EXPEDIDA	05-10-17
VENCE	05-10-20
NOMBRES Y APELLIDOS	Walter Alexander Paap
DIRECCION	
TELEFONO	323 471-78-29

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

M & Transportes S.a.s.

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10021786468

13. TARJETA DE OPERACION

96131

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES	Chavez Mile Johanna
PLACA No.	656
ENTIDAD	Secretaria De Movilidad.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACION

Cite 15-2929. Tal como Tivores. 44p
Se Gomez Mes del Año Noviembre Mes 11lag 336 A4 49 literal c. Gomb Se Gomez
que el vehículo presta un servicio no autorizado
donde se comprueba a contratan directamente con
el conductor y no con la empresa por ende caday el caso del caso individualmente
Remitido A Super Intendencia De Transporte.

FIRMA DEL AGENTE: [Firma] FIRMA CONDUCTOR: X. Alex Rayo TESTIGO: [Firma]

BAJO JURAMENTO C.C. No. 94558106 C.C. No. 94558106

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31201

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
20	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	40	
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA

ST



Asunto: RADICACIÓN DE RUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 08-06-2021 10:38 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Kilometro 74 via al MAR

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO ☒

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

MARIA JERUSA
 CAMBIANDO UMARA

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

76939706

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA

22-07-77

VENCE:

22-07-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

JOHNNY WILSON RAYO CASTAÑEDA

DIRECCIÓN

CARRERA 266 76-51

TELÉFONO

3155160782

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

MG transportes S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

70009784443

13. TARJETA DE OPERACIÓN

737564

RADIO DE ACCIÓN

N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES

JORWAL NELSON

ENTIDAD

Secretaría de Mov.

PLACA No.

533

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

CALLE

33A

CARRERA

7

TALLER

SMW-423 drag. 9

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

LEY 336 Art 49 Literal c. Cuando se comprueba que el vehículo está presuntamente en servicio como conductor. No contento directamente con el por pasarse con la empresa. pagando cada uno

ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

Remitido A Super Intendencia De Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

JOHNNY RAYO

C.C. No.

16-939-706

TESTIGO

[Firma]

C.C. No.

16-939-706



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MG TRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2022/03/27 - 13:10:20
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HqN8y6FjQ2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MG TRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900464648-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 381750
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 11 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 3,536,197,917.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA RUBIALES SECTOR COMUNIDAD BUENOS AIRES KM 162 MA 600
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3186258886
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 0314660804
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 0314660804
TELÉFONO 2 : 3186258886
TELÉFONO 3 : 3184108327
CORREO ELECTRÓNICO : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MG TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MG TRANSPORTES SAS

Fecha expedición: 2022/03/27 - 13:10:20
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HqN8y6FjQ2

NOVIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE PUERTO GAITAN (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-14	20200925	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-81530	20201111
AC-2	20121003	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-81530	20201111
AC-1	20120914	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-81530	20201111
CC-	20121003	CONTADOR	BOGOTA	RM09-81530	20201111
AC-3	20130213	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-81530	20201111
AC-07	20180816	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-81530	20201111
AC-12	20191210	ACCIONISTA UNICO	BOGOTA	RM09-81530	20201111

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PERO EN ESPECIAL: A) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES CARGA, INTERMUNICIPAL, ESPECIAL, MIXTO Y SERVICIO INDIVIDUAL TIPO TAXI, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD CON UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, PROCURANDO LA AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN, MEDIANTE ESTUDIOS PREVIOS APROBADOS POR ESTA Y AMORTIZADOS POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN ACCIONES CON LAS CUALES SE PROPENDA POR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A TRAVÉS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y COOPERACIÓN CON LAS EMPRESAS VINCULADAS AL SERVICIOS DE TRANSPORTE. B) EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍA POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRA DIMENSIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN SE CONSTITUIRÁ COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMAS PAÍSES DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMAS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES NACIONES E INTERNACIONAL O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR DOS O MAS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS QUE ABREN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. A SU VEZ, PRESTARÁ EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS GRANEL. C) LA SOCIEDAD PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS Y UN MEJOR Y ADECUADO SERVICIO AL USUARIO PODRÁ ADQUIRIR O CONTRATAR LOS SERVICIOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES MIXTO, CARGA, COLECTIVO, TURISMO, AEROPORTUARIO ENTRE OTROS. D) ESTABLECER, AGENCIAS, SUCURSALES U OFICINAS Y OPERACIONES EN AQUELLOS LUGARES DENTRO E SU RADIO DE ACCIÓN DONDE SEA NECESARIO EN ATENCIÓN A LA EXIGENCIA DE ESTE SERVICIO AL USUARIO. CONSTRUIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR UN FUNDO PRORRATA CUYO OBJETIVO SERÁ CONSIDERAR Y AUXILIAR A LOS ASOCIADOS, LOS COSTOS DE REPARACIÓN DE SU VEHÍCULO QUE CONFORMA EL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO O DE PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN CUYA REGLAMENTACIÓN SEA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN. CONSTRUIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR DIFERENTES FONDOS DESTINADOS A FINES TALES COMO: REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS, CRÉDITOS, PRESTACIONES, RESERVAS, Y DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA LOS SOCIOS Y AFILIADOS, BIEN SEA CREADOS POR LA ORGANIZACIÓN O POR DISPOSICIONES LEGALES. CONTROLAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES Y LOS ACTIVOS EN GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES SERVICIOS Y ALMACENES DE REPUESTOS E INSUMOS. E) LA SOCIEDAD PODRÁ HACER TRANSACCIONES A TITULO DE ADMINISTRACIÓN O ARRENDAMIENTO, CONVENIO, INTERMEDIACIÓN ALQUILER, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN CONSULTORÍAS, CONTRATACIÓN, SUBCONTRATACIÓN, COMPRA O RENTA DE VEHÍCULOS, MERCANCÍAS, MAQUINARIAS, TIQUETES AÉREOS O TERRESTRES DOTACIONES, UNIFORMES, REPUESTOS, INSUMOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONTRATACIÓN DE PERSONAL, Y EN GENERAL LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE O AFINES ENTRE OTROS. F) LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOCIONAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, OFRECIENDO ATRACTIVOS PLANES TURÍSTICOS Y RECREACIONES, ASI COMO LOS SITIOS DE INTERÉS NACIONALES E INTERNACIONALES. G) LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIR EMPRESAS O FILIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, COMO ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TALLERES DE MANTENIMIENTO, AGENCIA DE VIAJES. H) LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER TALLERES PARA EL



ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES, IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y SU LOGÍSTICA, LA PRESTACIÓN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE ESTÉN PERMITIDAS POR LA LEY. SU RADIO DE ACCIÓN SERÁ A NIVEL LOCAL COMO NACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GALINDO SARMIENTO MYLLER	CC 79,139,421

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES *****FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODO LOS ACTOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RICO RODRIGUEZ JOSE ROBERTO	CC 79,127,551	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,093,124,863
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

Que en el registro mercantil que se lleva a cabo en la ciudad de apulo y posteriormente en la camara de comercio de bogota estuvo inscrito una persona juridica bajo el numero 3008409 del 05 de septiembre del 2018 denominada mg transportes sas

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MG TRANSPORTES SAS

Fecha expedición: 2022/03/27 - 13:10:20
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HqN8y6FjQ2

EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476575

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINUTOS					
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
10	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

República
de Colombia
Ministerio
de TransporteDIRECCION DE TRANSITO
Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

BARRA - BUCA km 49 + 800.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

COTA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

94423009

LICENCIA DE CONDUCCION

94423009

EXPEDIDA

15-11-2017

VENCE

15-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

NORBEY BURBANO GOMEZ

DIRECCION

C/ 18 #11.46

TELEFONO

3135555552

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

M6 TRANSPORTES S.A.S MT. 900464648.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10006952590

13. TARJETA DE OPERACION

148618

RADIO DE ACCION

X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

LEONARDO LUCUMI

PLACA No.

088329

ENTIDAD

SEIRA DEVAL

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
COSMOS	6RAA	COSMOS

16. OBSERVACIONES

VIOLACION al decreto 431 24 MARZO 2017.
ART 2 SERVICIO ESPECIAL TRANSPORTA COLEGA.
LEY 336 20 DIC 1996. ART 49 LITERAL C. Resoluciones
4247 12 SEP 2019. ART 3.
NO SE DILIGENCIA

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA PTOS Y TRANSPORTES

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No. 94423009

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001- 000 31020

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA				MINU					
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
20	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINI

ST

20215340020712

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Ref: 09-05-2021 10:27 Radicador: LIZBONERO
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
www.aspetransporte.gov.co diagonal 250 No.93A - 85 edificio Baro25

ALI
JOAO

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

Kilometro 14 Via al Mar.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CODIGO DE LA INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Jose Antonio
Farián Castillo

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	94558100
LICENCIA DE CONDUCCION	
EXPEDIDA	05-10-17
VENCE	05-10-20
NOMBRES Y APELLIDOS	Walter Alexander Paap
DIRECCION	
TELEFONO	323 471-78-29

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

M & Transportes S.a.s.

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10021786468

13. TARJETA DE OPERACION

96131

RADIO DE ACCION

N U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES	Chavez Mile Johanna	ENTIDAD	Secretaria De
PLACA No.	656		Movilidad.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACION

Cite 15-2929. Tal como Tivores. 44p

Se compe Neo del Año Noviembre Mes 11

lag 336 A4 49 literal c. Comdb Se compe

que el vehículo presta un servicio no autorizado

donde se comprueba a contratan directamente con

el conductor y no con la empresa por ende cada

y el caso del caso individualmente

Remitido A Super Intendencia De Transporte.

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31201

1. FECHA Y HORA

ANO	19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
MES	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	40	50
DÍA	20	09	10	11	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA

ST



Asunto: RADICACIÓN DE RUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 08-06-2021 10:38 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
 TRANSPORTE TERRESTRE
 Remite: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buro25

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Kilometro 74 via al MAR

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

76939706

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA

22-07-77

VENCE:

22-07-2020

NOMBRES Y APELLIDOS

JOHNNY WILSON RAYO castañeda

DIRECCIÓN

CARRERA 266 76-51

TELÉFONO

3155160782

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

MG transportes S.A.S

10. LICENCIA DE TRANSITO No.

70009784443

11. TARJETA DE OPERACIÓN

737564

RADIO DE ACCIÓN

N U

12. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES

JORWAL NELSON

ENTIDAD

Secretaría de Mov.

PLACA No.

533

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

13. INMOVILIZACIÓN

CAUSAS

Calle 33A

CARRERA 3

TALLER

SMW-423 drag. 9

PARQUEADERO

14. OBSERVACIONES

LEY 336 Art 49 Literal c. Cuando se comprueba que el vehículo está presuntamente en servicio como conductor. No contento directamente con el por pasarse con la empresa. pagando cada uno

ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

Remitido A Super Intendencia De Transporte.

FIRMA DEL AGENTE

BAJO JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

C.C. No.

JOHNNY RAYO
16-939-706

TESTIGO

C.C. No.

CASTAÑEDA



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MG TRANSPORTES SAS**

Fecha expedición: 2022/03/27 - 13:10:20
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.
*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN HqN8y6FjQ2

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: MG TRANSPORTES SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900464648-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 381750
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 11 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 3,536,197,917.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : VDA RUBIALES SECTOR COMUNIDAD BUENOS AIRES KM 162 MA 600
BARRIO : ZONA RURAL PUERTO GAITAN
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3186258886
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 0314660804
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 0314660804
TELÉFONO 2 : 3186258886
TELÉFONO 3 : 3184108327
CORREO ELECTRÓNICO : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA MG TRANSPORTES SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 14 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE



NOVIEMBRE DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE PUERTO GAITAN (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-14	20200925	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	RM09-81530	20201111
AC-2	20121003	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	RM09-81530	20201111
AC-1	20120914	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-81530	20201111
CC-	20121003	CONTADOR	RM09-81530	20201111
AC-3	20130213	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-81530	20201111
AC-07	20180816	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RM09-81530	20201111
AC-12	20191210	ACCIONISTA UNICO	RM09-81530	20201111

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, PERO EN ESPECIAL: A) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJEROS EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES CARGA, INTERMUNICIPAL, ESPECIAL, MIXTO Y SERVICIO INDIVIDUAL TIPO TAXI, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PROPIOS O AJENOS, ASOCIADOS O ADMINISTRADOS POR LA SOCIEDAD CON UN RADIO DE ACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, PROCURANDO LA AMPLIACIÓN DE LAS RUTAS DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR CON QUE CUENTA LA ORGANIZACIÓN, MEDIANTE ESTUDIOS PREVIOS APROBADOS POR ESTA Y AMORTIZADOS POR LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL CORRESPONDIENTE. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y TRANSPORTE EN ACCIONES CON LAS CUALES SE PROPENDA POR LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO TÉCNICO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR A TRAVÉS DE ACUERDOS, CONVENIOS Y COOPERACIÓN CON LAS EMPRESAS VINCULADAS AL SERVICIOS DE TRANSPORTE. B) EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍA POR CARRETERA EN LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS Y GAS PROPANO, TRANSPORTE DE CARGAS DIMENSIONADAS Y EXTRA DIMENSIONADAS DE ACUERDO A LA REGLAMENTACIÓN SE CONSTITUIRÁ COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMAS PAÍSES DENTRO Y FUERA DE LA COMUNIDAD DEL ÁREA ANDINA Y DEMAS PAÍSES DEL MUNDO CREANDO OFICINAS, AGENCIAS O SUCURSALES NACIONES E INTERNACIONAL O ALIANZAS ESTRATÉGICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, ACTUANDO COMO PRINCIPAL, EFECTUANDO CONDUCCIÓN DE MERCANCÍAS POR DOS O MAS TRANSPORTES POR SI O POR MEDIO DE TERCEROS QUE ABREN EN SU REPRESENTACIÓN, ASUMIENDO LA RESPONSABILIDAD DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO. A SU VEZ, PRESTARÁ EL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIAS PARA EL CARGUE Y DESCARGUE DE PRODUCTOS GRANEL. C) LA SOCIEDAD PODRÁ ORGANIZAR LA OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES MEDIANTE CONTRATOS DE VINCULACIÓN A FIN DE MINIMIZAR LOS COSTOS DE OPERACIÓN OBTENER MEJORES RENDIMIENTOS E INGRESOS Y UN MEJOR Y ADECUADO SERVICIO AL USUARIO PODRÁ ADQUIRIR O CONTRATAR LOS SERVICIOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PASAJEROS EN TODAS LAS MODALIDADES MIXTO, CARGA, COLECTIVO, TURISMO, AEROPORTUARIO ENTRE OTROS. D) ESTABLECER, AGENCIAS, SUCURSALES U OFICINAS Y OPERACIONES EN AQUELLOS LUGARES DENTRO E SU RADIO DE ACCIÓN DONDE SEA NECESARIO EN ATENCIÓN A LA EXIGENCIA DE ESTE SERVICIO AL USUARIO. CONSTRUIR, ORGANIZAR Y ADMINISTRAR UN FUNDO PRORRATA CUYO OBJETIVO SERÁ CONSIDERAR Y AUXILIAR A LOS ASOCIADOS, LOS COSTOS DE REPARACIÓN DE SU VEHÍCULO QUE CONFORMA EL PARQUE AUTOMOTOR VINCULADO O DE PROPIEDAD DE LA ORGANIZACIÓN CUYA REGLAMENTACIÓN SEA RESPONSABILIDAD DE LA ORGANIZACIÓN. CONSTRUIR, ADMINISTRAR Y MANEJAR DIFERENTES FONDOS DESTINADOS A FINES TALES COMO: REPOSICIÓN DE VEHÍCULOS, CRÉDITOS, PRESTACIONES, RESERVAS, Y DEMAS QUE ESTABLEZCA LA LEY PARA LOS SOCIOS Y AFILIADOS, BIEN SEA CREADOS POR LA ORGANIZACIÓN O POR DISPOSICIONES LEGALES. CONTROLAR SEGUROS QUE AMPAREN Y PROTEJAN LOS APORTES Y LOS ACTIVOS EN GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN ESTABLECER TALLERES DE MANTENIMIENTO PARA LOS VEHÍCULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA LA VENTA DE COMBUSTIBLE, LUBRICANTES SERVICIOS Y ALMACENES DE REPUESTOS E INSUMOS. E) LA SOCIEDAD PODRÁ HACER TRANSACCIONES A TITULO DE ADMINISTRACIÓN O ARRENDAMIENTO, CONVENIO, INTERMEDIACIÓN ALQUILER, SUMINISTRO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN CONSULTORÍAS, CONTRATACIÓN, SUBCONTRATACIÓN, COMPRA O RENTA DE VEHÍCULOS, MERCANCÍAS, MAQUINARIAS, TIQUETES AÉREOS O TERRESTRES DOTACIONES, UNIFORMES, REPUESTOS, INSUMOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CONTRATACIÓN DE PERSONAL, Y EN GENERAL LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE O AFINES ENTRE OTROS. F) LA SOCIEDAD PODRÁ PROMOCIONAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL, OFRECIENDO ATRACTIVOS PLANES TURÍSTICOS Y RECREACIONES, ASI COMO LOS SITIOS DE INTERÉS NACIONALES E INTERNACIONALES. G) LA SOCIEDAD PODRÁ CONSTITUIR EMPRESAS O FILIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, COMO ESTACIONES DE SERVICIO, CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR TALLERES DE MANTENIMIENTO, AGENCIA DE VIAJES. H) LA SOCIEDAD PODRÁ ESTABLECER TALLERES PARA EL



ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES, IMPORTAR VEHÍCULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y SU LOGÍSTICA, LA PRESTACIÓN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL Y QUE ESTÉN PERMITIDAS POR LA LEY. SU RADIO DE ACCIÓN SERÁ A NIVEL LOCAL COMO NACIONAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	410.000.000,00	8.200,00	50.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	GALINDO SARMIENTO MYLLER	CC 79,139,421

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTA EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, CUYO SUPLENTE PODRÁ REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES *****FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODO LOS ACTOS CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SU SUPLENTE PUEDEN SER PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, SON ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, POR EL PERIODO QUE LIBREMENTE DETERMINE LA ASAMBLEA O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASI LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 11 DEL 05 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 81530 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RICO RODRIGUEZ JOSE ROBERTO	CC 79,127,551	

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,093,124,863
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

Que en el registro mercantil que se lleva a cabo en la ciudad de apulo y posteriormente en la camara de comercio de bogota estuvo inscrito una persona juridica bajo el numero 3008409 del 05 de septiembre del 2018 denominada mg transportes sas

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
MG TRANSPORTES SAS

Fecha expedición: 2022/03/27 - 13:10:20

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022.

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN HqN8y6FjQ2

EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E72533552-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: documentosmg17@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Abril de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Abril de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330009375 de 30-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MG TRANSPORTES S.A.S con NIT 900464648 - 8.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-937.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Abril de 2022

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E72533584-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: mgtransportes.s.a.s@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Abril de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Abril de 2022 (10:12 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330009375 de 30-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

MG TRANSPORTES S.A.S con NIT 900464648 - 8.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-937.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Abril de 2022